CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 1701-2010 LIMA

Lima, treinta y uno de mayo del dos mil once.-

AUTOS y VISTOS con el acompañado; y, ATENDIENDO: -----

PRIMERO.- A que, el recurso de casación interpuesto por la demandante Violeta Hortencia Mora Castillo, satisface los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, en cuanto se trata de una sentencia de de vista emitido por el órgano jurisdiccional superior, que en revisión pone fin al proceso, interpuesto dentro del plazo de ley y acompañando el pago de la tasa judicial respectiva.---SEGUNDO.- A que, asimismo en relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia.-----TERCERO - A que, la recurrente denuncia las causales de: i) Interpretación errónea del artículo 326 del Código Civil; señalando que conforme lo establece el dispositivo denunciado, para que se ampare la pretensión de reconocimiento judicial de unión de hecho, es suficiente que la relación haya durado por lo menos dos años continuos, y que las partes estén libres de impedimento matrimodial; agrega que en autos se ha acreditado la relación convivencia con el demandado por más de veinte años y la admisibilidad de ambas partes de contraer matrimonio; y, ii) Contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, refiriendo que si bien es cierto ha mantenido una relación convivencial con el demandado por el período de mil novecientos ocnenta al dos mil, no es necesario que el Juez declare judicialmente todos esos veinte años de vivencia junto con el demandado, sino sólo el transcurso de dos años como minimo; en ese sentido, la sentencia de vista conculca sus derechos al afirmar en su octavo considerando que "no está acreditado el periodo indicado por la citada demandante"; agrega que, no se ha valorado de manera conjunta las pruebas que obran en autos que acreditan şu relación convivencial con el demandado por más de dos años.-----CUARTO.- A que, del examen del recurso, se advierte que el mismo no se

CUARTO.- A que, del examen del recurso, se advierte que el mismo no se fundamenta en los términos que dispone las modificaciones dispuestas por la Ley 29364, el qual regula como cousar la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión modignada o el apartamiento del precedente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 1701-2010

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 391 del Código Procesal Civil; declararon: PROCEDENTE el recurso de casación de fojas seiscientos catorce, interpuesto por Violeta Hortencia Mora Castillo; por la causal de infracción normativa dei artículo 326 del Código Civil y artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, desígnese oportunamente para la vista de la causa; notificándose, en los seguidos por Violeta Hortencia Mora Castillo con Julio Grimani Huamaní, sobre declaración judicial de union de hecno; Interviniendo como Ponente, el Juez Supremo señor Walce Jáurequi.

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

mulleung

Tr. Edger ? Mivera Alférez

is Sivii Perinaisale Site Suprema

ksj/igp